RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 09 ABR 2021

Sustanciación **No.** 150
Expediente No. **76001-33-33-013-2019-00077-00**
DEMANDANTE: **DIEGO BASTAMANTE GUAPACHA**
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL**

En razón a que se venció el termino de traslado de la demanda y se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, empero, en razón a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, el cual incorpora la figura de la sentencia anticipada al proceso contencioso administrativo, aplicable en los siguientes escenarios:

> ***"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. (Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021)***
>
> *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."*

Teniendo en cuenta el estudio del presente proceso y de la norma citada con prelación, encuentra esta Juzgadora que en el presente asunto no existen pruebas que practicar pues las partes en los escritos de demanda y de contestación no solicitaron lo pertinente, considera el Despacho que con las pruebas arribadas al plenario es factible proferir sentencia de fondo.

En atención a que se cumple con el requisito establecidos en el literal b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a fijar el litigio y a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten los alegatos de conclusión si a bien lo tienen, conforme a lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, en consecuencia se,

DISPONE:

1. **INCORPÓRESE** al proceso los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda y relacionados en el acápite denominado **"9. *PRUEBAS*"**,

visible a folios 30 a 60 del expediente; así como también los documentos aportados por la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR con la contestación de la demanda y relacionados en los acápites denominado ***"PRUEBAS", "ANEXOS"***, visibles a folios 79 a 82 del expediente.

2. **FÍJESE EL LITIGIO** que en el presente proceso corresponde establecer si es procedente o no declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio con Radicado No. E-00003-201820690-CASUR Id: 365107 del 8 de octubre de 2018, mediante el cual la demandada dio respuesta a la solicitud presentada por el demandante el 27 de julio de 2018, y en consecuencia determinar si el demandante tiene derecho a la reliquidación de asignación de retiro por la inclusión del subsidio familiar como partida computable de esta prestación.

3. Ejecutoriado lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el literal b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

   En el mismo sentido, a la señora agente del Ministerio Publico con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

4. Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito esto conforme con lo expuesto.

5. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO identificada con la C.C. No. 41.935.128 y tarjeta profesional No. 225.290 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio 78 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 015
Del 19/04/2022
La Secretaria.